



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0445/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jenny Rafaela García y Manuel Alexandro Merán contra la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2020-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jenny Rafaela García y Manuel Alexandro Merán contra la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, dictada por el Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por carecer de objeto.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida, Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Filial Azua, por la parte recurrente, Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán Pujols, mediante el Acto núm. 18-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Alejandro de Jesús, alguacil ordinario del Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la decisión es el siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibles la Acción Constitucional de Amparo, incoada por los accionantes Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán Pujols, en contra de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), filial Azua, y su presidente Municipal, Víctor Araujo Cabral, por falta de objeto, ya que la vulneración alegada ha cesado.

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán Pujols, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), presentaron ante la

Expediente núm. TC-05-2020-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán contra la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, dictada por el Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El presente recurso de revisión se le notificó a la parte recurrida, Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Filial Azua, mediante acto núm. 475/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Alejandro del Jesús, alguacil ordinario del Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *Que este Tribunal se encuentra apoderado para conocer y decidir sobre una solicitud de Acción Constitucional de Amparo, presentada por los ciudadanos Jenny Rafael García y Manuel Alejandro Merán Pujols, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad de iniciales YANG, SYMG y AAMG, en contra de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Filial Azua, y su presidente Municipal, Víctor Araujo Cabral, la cual fue depositada en fecha veintinueve (29) de octubre de 2019, por alegada violación al artículo 63 de la Constitución, en lo relativo al derecho a la educación, conforme se desprende de la instancia que apoderó a esta sede judicial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que, respecto al primer medio de inadmisión, referente a la falta de calidad de los accionantes para actuar respecto de este proceso, por no haber demostrado la condición de miembro del Comité de Padres y Amigos de la Escuela, y no ser directamente afectados con lo que pretenden (...).*

c. *Es preciso acotar que en la especie la parte accionante, pretende el levantamiento de un paro de labores docentes que ha ocurrido en el Distrito Educativo 03-01, de esta provincia de Azua, como padres biológicos de algunos menores de edad que asisten a las aulas que pertenecen a dicho Distrito.*

d. *Que en la especie, el tribunal advierte que los accionantes, no sólo han depositado actas de nacimiento con las que se hace comprobar la vinculación de los mismos con los menores de edad que representan, sino que además presentan certificaciones de estudios de los referidos niños, niñas y adolescentes, que constan la vinculatoriedad con el objeto de la presente acción y los centros educativos involucrados, por lo que respecto de dicho medio de inadmisión por falta de calidad, el tribunal tiene a bien rechazar el mismo, por las consideraciones expresas, sin necesidad de hacer contar las mismas en la parte dispositiva de esta sentencia.*

e. *Que el segundo medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, versa sobre el hecho de que al día de hoy ha cesado la causa de la presente acción, es decir, la suspensión de docencia por parte de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Filial Azua, y su presidente municipal, Víctor Araújo Cabral, por lo que solicita que sea declarada inadmisibile la presente acción por falta de objeto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que una vez establecida la acogida de este medio de inadmisión del derecho común en los procedimientos constitucionales, preciso es que indiquemos que este tribunal ha podido constatar, a partir del desarrollo de la instrucción de este proceso, y habiendo producido los elementos probatorios presentados, y analizados por el juzgador, incluyendo las declaraciones dadas por el presidente de la Asociación Dominicana de Profesores, filial Azua de Compostela, Víctor Araújo Cabral, y de la misma parte accionante a través de sus pruebas, y sus propias declaraciones, que el paro de labores docentes que se estaba realizando en el Distrito Educativo 03-01, de esta provincia de Azua, ha cesado luego de un acuerdo entre las partes, Asociación Dominicana de Profesores, (ADP), y la Dirección del Distrito Educativo 03-01, de fecha cinco (05) de noviembre de 2019.*

g. *Que advertido lo anterior, el tribunal considera que en la especie cesaron las condiciones que dieron razón a la presente acción de amparo, al comprobarse de manera clara y efectiva, a través de los elementos probatorios presentados en el expediente, que los docentes del Distrito Educativo 03-01 de esta provincia, se reintegraron a sus labores de enseñanza, y no se advierte amenaza de la conculcación de dicho derecho de manera objetiva, por lo que no puede operar una decisión favorable sobre la presente, porque la misma carecería de sentido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión por falta de objeto.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señores Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán, pretenden que sea revocada la decisión objeto del recurso de revisión y para justificar su pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán contra la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) que el juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de Azua, se dejó sorprender en su buena fe por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Filial Azua, en razón de que una vez lanzada la Acción de Constitucional de Amparo, ellos ordenaron levantar el paro de docencia que estaba afectando a los estudiantes del Distrito 03-01, del municipio de Azua, antes de que se conociera la audiencia de fondo, asesorados por sus abogados, precisamente para que no hubiera objeto; por lo que entendemos, el juez debió referirse al amparo preventivo solicitado por la parte accionante, en razón de que aún pende la amenaza de la vulneración al derecho a la educación del estudiantado más pobre de azua.

b. (...) que una de las características fundamentales de la acción de amparo, independientemente de tutelar un derecho fundamental en el aspecto ordinario, es también protegerlo de manera preventiva, cuando sobre el mismo penda una amenaza real; y máxime cuando el mismo agresor de ese derecho, en este caso, el actual presidente de la ADP, estableció en su comparecencia por ante la Sala Civil, que ellos anteriormente habían paralizado la docencia de manera escalonada, a medio tiempo y tiempo completo”, lo que no garantiza que en lo adelante, ellos sigan incurriendo en esa práctica, como método de lucha.

c. (...) que la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, resulta una limitante al derecho a la educación, cuando el juez declara inadmisibles la acción por el hecho de “que los docentes del Distrito Educativo 03-01 de esta provincia se reintegraron a sus labores de enseñanza”, y no deduce como juez activo e inteligente, que de lo que se desprende por lo dicho por el presidente de la ADP, en su comparecencia, de que “le darán un compás de espera de 30 días a las autoridades”, es que pasado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este plazo, volverán a conculcar el derecho a la educación de los niños pobres de azua, con las paralizaciones, ya que este es el único método que usan como método de presión.

d. (...) *que el juez a quo dejó a un lado la esencia de lo que es una Acción de Amparo, pues al declarar inadmisibile la acción, por el simple hecho de los docentes reintegrarse a las docencias, se apartó del principio de la recalificación usado por esta Alta Sede en reiteradas decisiones, y en el caso de la especie, el juez de la Sala Civil del Distrito Judicial de Azua, al cambiar las condiciones que le dieron origen a la Acción de Amparo, debió recalificar la misma de Amparo Ordinario a Amparo Preventivo; pues lo que está en peligro son derechos fundamentales conculcados, en este caso un derecho tan sagrado como la educación, ya que es una práctica recurrente de las autoridades de la ADP realizar huelgas traducidas en paro de docencia como método de lucha y aún existen amenazas sobre el estudiantado más vulnerable del Distrito 03-01, del municipio de Azua, de que continúen los paros de docencias.*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, Asociación Dominicana de Profesores (ADP) Filial Azua, en su escrito de defensa con respecto al recurso de revisión, sostiene los siguientes argumentos:

a. (...) *Que, esta decisión es la que está siendo objeto del Recurso de Revisión constitucional, por los supuestos vicios que alega la parte accionante la que se basta por sí sola para que el juez, a quo emitiera la decisión correspondiente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) que esta sentencia, examina todos los pormenores relacionados al debido proceso y garantías mínimas de derechos fundamentales las cuales del asunto pudo constatar luego de un análisis pormenorizado de cada una de las piezas que conforman dicho expediente, que real y efectivamente en el caso que nos ocupa no existía objeto en que fundamentar su accionar, toda vez, que la esencia del amparo tenía por finalidad la paralización de la docencia las cuales al momento del conocimiento del proceso habían cesado por lo tanto al fallar como lo hizo se fundamentó en buen derecho y aplicación de la norma.

c. (...) que la parte accionante en su vía revisataría, no fundamenta en ninguno de los apartados los vicios que entrañaron la acción de la inadmisibilidad, toda vez que el mismo sin adentrarse al fondo del asunto se limitó a examinar los medios de inadmisión invocados por el parte accionado.

d. (...) que, no puede el tribunal referirse a otros aspectos que no sean el esbozado por el juez a quo, el cual fue preciso en su decisión de declaratoria de inadmisibilidad.

e. (...) que el recurrente no enumeró ni particularizó los medios en que fundamenta su recurso.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión de amparo figuran, entre otros documentos depositados, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia del recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán Pujols, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047.
3. Acto núm. 18-2020, instrumentado por el ministerial, Samuel Alejandro del Jesús, alguacil de ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Notificación del recurso a la parte recurrida, Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Filial Azua, mediante Acto núm. 475/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Alejandro del Jesús, alguacil de ordinario del Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos del accionante en amparo, el caso trata de una solicitud de acción constitucional de amparo presentada por los ciudadanos Jenny Rafael García y Manuel Alejandro Merán Pujols, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad de iniciales YANG, SYMG y AAMG, en contra de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Filial Azua, y su presidente

Expediente núm. TC-05-2020-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán contra la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipal, Víctor Araújo Cabral, la cual fue depositada el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por alegada violación al artículo 63 de la Constitución de la República, en lo relativo al derecho a la educación, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a los fines de que se levantara el paro educativo en ese distrito municipal.

Con respecto a dicha acción, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua falló declarándola inadmisibles por falta de objeto, mediante la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Ante dicha decisión, los accionantes presentaron ante este colegiado el correspondiente recurso de revisión contra la referida decisión judicial, a los fines de que sea revocada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso presentado, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

En lo que concierne al presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional vierte los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes, Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán, interpusieron el presente recurso contra la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), la cual declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por carencia de objeto.

b. Dichos recurrentes persiguen que se revoque la sentencia impugnada y se acoja la acción de amparo, alegando que el tribunal vulneró el derecho a la educación de los estudiantes de familias marginadas de Azua. En tal sentido indicaron:

(...) que el juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de Azua, se dejó sorprender en su buena fe por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Filial Azua, en razón de que una vez lanzada la Acción Constitucional de Amparo, ellos ordenaron levantar el paro de docencia que estaba afectando a los estudiantes del Distrito 03-01, del municipio de Azua, antes de que se conociera la audiencia de fondo, asesorados por sus abogados, precisamente para que no hubiera objeto; por lo que entendemos, el juez debió referirse al amparo preventivo solicitado por la parte accionante, en razón de que aun pende la amenaza de la vulneración al derecho a la educación del estudiantado más pobre de Azua.

c. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua declaró inadmisibile la referida acción bajo los siguientes argumentos:

Que una vez establecido la acogida de este medio de inadmisión del derecho común en los procedimientos constitucionales, preciso es que indiquemos que este tribunal ha podido constatar, a partir del desarrollo de la instrucción de este proceso, y habiendo producido los elementos probatorios presentados, y analizados por el juzgador, incluyendo las declaraciones dadas por el presidente de la Asociación Dominicana de Profesores, filial Azua de Compostela, Víctor Araujo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabral, y de la misma parte accionante a través de sus pruebas, y sus propias declaraciones, que el paro de labores docentes que se estaba realizando en el Distrito educativo 03-01, de esta provincia de Azua, ha cesado luego de un acuerdo entre las partes, Asociación Dominicana de Profesores, (ADP), y la Dirección del Distrito Educativo 03-01, de fecha cinco (05) de noviembre de 2019.

Que advertido lo anterior, el tribunal considera que en la especie cesaron las condiciones que dieron razón a la presente acción de amparo, al comprobarse de manera clara y efectiva, a través de los elementos probatorios presentados en el expediente, que los docentes del Distrito Educativo 03-01 de esta provincia, se reintegraron a sus labores de enseñanza, y no se advierte amenaza de la conculcación de dicho derecho de manera objetiva, por lo que no puede operar una decisión favorable sobre la presente, porque la misma carecería de sentido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión por falta de objeto.

d. Este tribunal al revisar la sentencia recurrida nos percatamos que el juez de amparo pudo verificar que las partes acordaron poner fin al impasse lo que permitió el levantamiento de la suspensión de las labores educativas; y, por tanto, las causas que originaron dicha acción habían cesado, por lo que el juez tomó la decisión de declarar inadmisibles por carecer de objeto la acción de amparo interpuesta.

e. En ese mismo orden, este colegiado considera que dado el hecho de que las causas que dieron origen a la interposición de la acción de amparo habían cesado al momento de ser conocida la acción, y cuanto se perseguía era el cese de la suspensión de la docencia puesta en práctica por Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y la Dirección del Distrito Educativo 03-01 de Azua, y, estos suscribieron un acuerdo el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), es obvio que las diferencias quedaron subsanadas. En tales circunstancias, el juez de amparo cuanto tenía que hacer, y, en efecto lo hizo, era declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la carencia de objeto, ya que la vulneración alegada había cesado.

f. Sobre la falta de objeto, este tribunal ya se ha pronunciado en la Sentencia TC/0245/19, de siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que señaló: “De acuerdo a la sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por la TC/0183/18, la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, por lo que carecería de sentido su conocimiento”.

g. Este tribunal, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede declarar inadmisibles por falta de objeto el presente recurso de revisión de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Merán contra la Sentencia núm. 0478-2019-SORD-0047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el trece (13) noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TRECERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jenny Rafaela García y Manuel Alejandro Merán; a la parte recurrida, Asociación Dominicana de Profesores, (ADP), y a la Dirección del Distrito Educativo 03-01 de Azua.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario